

el efecto de confesión contra el procesado, la manifestación por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, es preciso que reúna a la vez ciertas condiciones, la primera de las cuales es: «*que esté comprobada la existencia del delito y la confesión concuerde en lo principal con sus accidentes y circunstancias*». (Artículo 518).

Presumir que uno es responsable de un incendio, conforme a los términos empleados en el artículo 508, equivale a presumir que uno es autor de incendio punible; y por consecuencia de esa presunción legal, en el caso de incendio de la casa o establecimiento de un comerciante, la investigación se encarrila a averiguar si concurren las circunstancias necesarias para la aplicación del artículo 508, y naturalmente se tiende a dejar aparte todo lo demás que pudiera servir para saber si el incendio ha sido voluntario y quién lo ha causado, con prescindencia del comerciante dueño de la casa o establecimiento.

Sucedo, pues, que por efecto del artículo 508, desde un principio se